

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

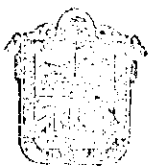
**EXPEDIENTE:** PES/290/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** PATRICIA ELISA  
DURÁN REVELES Y LA COALICIÓN  
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/290/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Gabriel García Martínez**, en su carácter de **representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN)**, ante el Consejo Municipal número 58, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez (Consejo Municipal), **en contra** de la ciudadana **Patricia Elisa Durán Reveles** otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez (candidata denunciada) y de la **Coalición Parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"**<sup>1</sup> (Coalición); por supuestas violaciones a la normativa electoral.

## ANTECEDENTES

### I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**1. Queja.** El veintiuno de junio de la presente anualidad, el representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal, presentó escrito de queja ante dicho órgano electoral, en contra de la candidata denunciada y de la Coalición, por la supuesta vulneración a la normatividad electoral, derivado de la colocación y difusión de propaganda electoral, a través de vinilonas,

<sup>1</sup> Integrada por el partido MORENA, Partido del Trabajo (PT) y Partido Encuentro Social (PES)

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

en las cuales se calumnia al entonces candidato del Partido Acción Nacional en el municipio de referencia.

**2. Remisión de la denuncia.** El veintidós siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 58, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez (Junta Municipal), remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (Secretario Ejecutivo).

**3. Radicación, reserva de admisión, medidas cautelares e implementación de diligencias.** Mediante acuerdo de veintitrés de junio inmediato, el Secretario Ejecutivo, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/NAU/PAN/PEDR-C-MORENA-PT-ES/412/2018/06;** asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; de igual manera, respecto a las medidas cautelares planteadas por el quejoso determinó no acordarlas favorablemente; finalmente se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en:

- **Requerimiento** a la Junta Municipal, a efecto de que certificara la existencia y contenido, en su caso, de la propaganda denunciada.

**4. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer y requerimiento.** Mediante acuerdo de doce de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral que antecede; asimismo, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en:

- **Requerimiento** a la Directora de Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que informara si derivado de las actividades que desarrolló en materia de monitoreo dentro del periodo comprendido del veinte al veinticuatro de junio del presente año, se encontró algún registro de propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## 5. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer y requerimiento.

Mediante acuerdo de diecisiete de julio posterior, el Secretario Ejecutivo acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral que antecede; asimismo, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en:

- **Inspección Ocular** mediante entrevistas por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, en las inmediaciones del domicilio señalado, donde, a decir del promovente, se localizó la propaganda denunciada, con la finalidad de entrevistar a transeúntes, vecinos y locatarios del lugar, para cuestionarles sobre los hechos denunciados.

## 6. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer, admisión a trámite, emplazamiento y citación a audiencia.

Mediante acuerdo de seis de agosto del dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral que antecede. En mismo proveído, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**7. Audiencia.** El dieciséis siguiente, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha actuación se hizo constar que en la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de la candidata denunciada y del representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (Consejo General), como probables infractores, a través de los cuales dan contestación a la queja instaurada en su contra, señalaron domicilio para oír notificaciones, ofrecieron pruebas y formularon alegatos.

Además, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de haber sido debidamente notificados para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos mediante los escritos presentados en misma fecha.

**8. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El diecisiete del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/8233/2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo, remitió el expediente **PES/NAU/PAN/PEDR-C-MORENA-PT-ES/412/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

**II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**a) Registro y turno.** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/290/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha veinte siguiente y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/290/2018** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/290/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral derivado de la colocación y difusión de propaganda electoral, a través de vinilonas, en las cuales supuestamente se calumnió al entonces candidato del PAN del municipio de Naucalpan de Juárez.


 TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MEXICO

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, hubiese dado cumplimiento al análisis de los escritos de queja, examinando que los mismos reunieran los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No obsta lo anterior, el hecho de que los presuntos infractores al dar contestación respecto de los hechos que se les atribuyen, hacen valer la frivolidad de la queja instaurada por la quejosa, y consecuentemente solicitan el desechamiento de la misma; de ahí que sea motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente al estudio de fondo, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

sobre el fondo de la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que los denunciados, invocan la frivolidad de la queja, alegando que, *la queja interpuesta por supuestas violaciones a la normativa electoral por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en su contra, resulta genérica, vaga e imprecisa. Además de que, formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.*

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera improcedente las causas que hacen valer los acusados, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando, entre otras cosas, la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, o bien cuando se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente caso la figura jurídica no se actualiza, en virtud de que en el escrito inicial de queja el denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, así como a los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

conducta denunciada, los cuales generan indicios suficientes para soportar su dicho; además de denunciar hechos que se encuentran previstos en la normativa como ilícitos; siendo materia de pronunciamiento en el fondo de la demanda si se encuentran acreditados o no o si en su caso constituyen violación a la normativa; por lo tanto estas circunstancias desvirtúan la frivolidad apuntada.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados.** Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el PAN, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

- Que el día 21 de junio de 2018, la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" en el Municipio de Naucalpan de Juárez, empezaron la distribución de propaganda, específicamente de vinilonas, que contravienen lo dispuesto por el artículo 460 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, lo que impacta y daña la limpieza del proceso electoral.
- Dichas vinilonas, se ubicaron en las siguientes direcciones del municipio de Naucalpan de Juárez.
  - Avenida San Miguel, casi esquina con Av. López Mateos, Col. Jardines de San Mateo.
  - Av. de las Flores esquina con Bugambilia #72, San Luis Tltilco.
- Con la propaganda hoy denunciada es claro que tanto la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles, como la Coalición "Juntos Haremos Historia", se encuentran difundiendo contenido calumnioso del C. Alfredo Oropeza Méndez, al señalarlo sin prueba o sustento alguno de: Robo de propaganda electoral y hechos de corrupción.

Por su parte, del análisis realizado a los escritos de contestación de la queja, pruebas y alegatos presentados por la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles y por MORENA, en su carácter de denunciados, se advierte de manera similar lo siguiente:

- Que la queja interpuesta por supuestas violaciones a la normativa electoral por parte del PAN, resulta frívola, genérica, vaga e imprecisa, por lo que es improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por la autoridad administrativa electoral, en razón de que en ningún momento se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ha incurrido en colocación de propaganda violatoria como pretende hacer creer el quejoso.

- Niegan de manera categórica que se hayan colocado por sí o por interpósita persona las vinilonas que narra el quejoso, aunado a que la parte quejosa no ofrece medios de prueba que acrediten que se orquestó la colocación de las mismas.
- A pesar de haber negado las afirmaciones del quejoso y en congruencia con el principio *ad cautelam* se da respuesta a la denuncia.
- La fundamentación invocada por el quejoso es improcedente, en razón de que los hechos alegados por el impetrante no se encuentran acreditados.
- De igual manera, objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que actúa por las razones que se exponen en sus escritos, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en su contra, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador.
- Niegan que se hayan infringido la normatividad electoral como pretende el quejoso, pues los elementos de prueba que aporta para acreditar su dicho son insuficientes para demostrar que se vulneró la normatividad electoral en el presente Proceso Electoral en el Estado de México, por lo que la autoridad jurisdiccional deberá declarar inexistente los señalamientos en su contra.
- Se deben de declarar inexistentes los actos que motivaron la queja.
- En vía de alegatos manifestaron de forma cautelar, que aun cuando la autoridad jurisdiccional decidiera atribuir a MORENA los hechos narrados por el quejoso, del caudal probatorio aportado por éste y del recabado por la autoridad instructora, no se desprende que el contenido de la misma constituya violación alguna a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**CUARTO. *Litis* y metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si los denunciados trasgreden la normativa electoral, sobre propaganda política electoral, por la supuesta colocación de vinilonas a través de las cuales se calumnia al entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez del PAN.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.** Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>2</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles y la Coalición, trasgreden la normativa electoral, sobre propaganda política electoral, derivada de la supuesta colocación de vinilonas a través de las cuales se calumnia al otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, postulado por el PAN.

<sup>2</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal, con número de folio VOEM/58/28/2018<sup>3</sup>, de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, constante de una foja útil por ambos lados; con dos anexos consistentes en cinco fotografías en blanco y negro, constantes de dos fojas útiles por uno solo de sus lados. Mediante la cual, se procedió a certificar sobre la existencia o inexistencia; así como, en su caso del contenido de la propaganda denunciada.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/DPP/3181/2018<sup>4</sup>, signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto, constante de una foja útil por uno solo de sus lados, por medio del cual informa que no se encontraron registros de propaganda en vinilonas con las leyendas referidas, en el periodo y municipio que se solicitaron.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular mediante entrevistas<sup>5</sup>, realizada por la Secretaría Ejecutiva, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, constante de tres fojas útiles, dos por ambos lados y una por uno solo de sus lados; mediante la cual se entrevistó a vecinos y transeúntes del lugar, a efecto de conocer si advirtieron la propaganda denunciada, de la cual se desprende que ninguno de los entrevistados se percató de ella.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 23 a la 25 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 31 del expediente.

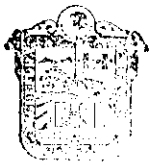
<sup>5</sup> Visible a fojas de la 35 a la 37 del expediente.

documentos públicos expedidos por autoridades, órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

De igual manera, obra en autos, los siguientes medios de convicción:

- **Técnicas.** Consistentes en cuatro impresiones de imágenes a color, insertas en el escrito inicial de queja, de las cuales se aprecia imágenes de la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Las cuales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, al contener impresiones de imágenes, con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana;** pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, no obstante que los denunciados objeten todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio.

Al respecto, es dable señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de una probanza. En materia electoral no basta con objetar los medios de convicción aportados por la contraparte, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, pues tal manifestación es motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia.

De tal manera que, será en el examen de fondo en que este juzgador valorará el alcance de las pruebas, así como los argumentos esgrimidos por las partes sobre la eficacia de los elementos de prueba.

Por ello, en estima de este órgano jurisdiccional no es procedente la objeción aducida.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

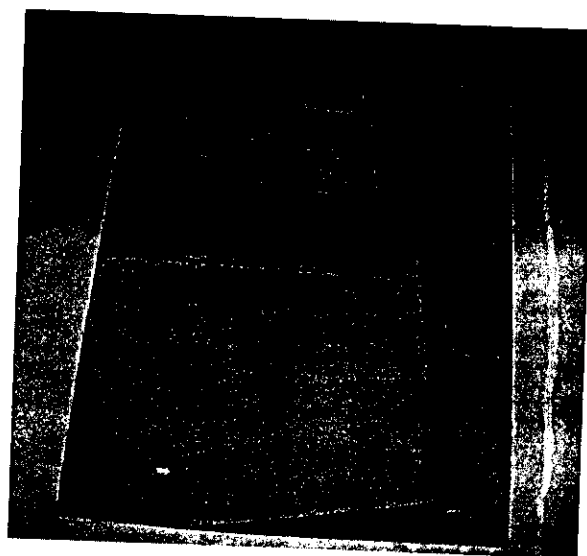
Por tanto, en relación con los hechos referidos por el partido reclamante en su escrito, este **Tribunal tiene por acreditada la existencia** de lo siguiente:

1. Una vinilona, colocada en el domicilio y con las características siguientes:

Domicilio	Características
Avenida de las Flores, esquina con Bugambilias número 72,	... se observa una reja de la que cuelga una lona que mide, aproximadamente, 1.5 metros de altura por 3 metros de ancho, en la

colonia San Luis Tlatilco, Naucalpan de Juárez, Estado de México.	parte superior se observa una cintilla de color guinda con la leyenda: "AQUÍ HABÍA UNA LONA DE", en letras de color blanco. Al centro se observa la leyenda "Paty DURAN QUE FUE ROBADA POR EL CANDIDATO OROPEZA, A QUIEN LA CORRUPCIÓN LE PESA. En la parte inferior se observa la leyenda: "VOTA ASÍ MORENA 1 JULIO" sobre un fondo de color
---	---

Para mayor ilustración de la propaganda y su contenido se insertan la siguiente imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Esto es así, derivado de lo constatado en el Acta Circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal, identificada con número de folio VOEM/58/28/2018<sup>6</sup>, de fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, mediante la cual, se dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda señalada.

De ahí que, este Tribunal tenga por acreditados los hechos motivo de la denuncia consistentes en la difusión de propaganda electoral a través de una vinilona en la fecha, el lugar y con las características que se precisaron con anterioridad.

Así, una vez determinada la existencia de los hechos que refiere el quejoso respecto a una vinilona, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis*, con el fin de analizar si con lo que ha sido acreditado en este apartado, se actualiza la trasgresión de la normatividad electoral; esto de conformidad con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

<sup>6</sup> De fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

**B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Al respecto, el partido acusador sostiene que, el día 21 de junio de 2018, la candidata denunciada y la Coalición " " en el Municipio de Naucalpan de Juárez, realizaron la distribución de propaganda, específicamente mediante vinilonas, que contravienen lo dispuesto por el artículo 460 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, lo que impacta negativamente en el proceso electoral.

Asimismo, refiere que, con la propaganda hoy denunciada es claro que los denunciados, se encuentran difundiendo contenido calumnioso del C. Alfredo Oropeza Méndez, al señalarlo sin prueba o sustento alguno de: *Robo de propaganda electoral y hechos de corrupción.*

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda electoral acreditada, consistente en una vinilona, vulnera o no la normativa electoral o bien algún derecho del denunciante.

Así pues, en primer término debe precisarse que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Al respecto el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; asimismo, señala que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley; y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. De igual manera, indica que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas

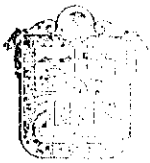


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

de toda índole por cualquier medio de expresión. Derechos que también están previstos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De igual manera, el artículo 7 de la Constitución Federal señala que, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de dicho ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, mientras que su párrafo 2 establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla la libertad de expresión en su artículo 19, en los siguientes términos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, si consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Sin embargo, el ejercicio de este derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; así como, para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Ahora bien, para delimitar las expresiones que pudieran rebasar la libertad de expresión, la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-87/2003, precisó los alcances de los términos "calumnia" y "denigrar", definiéndolos con base en

el Diccionario del español usual en México<sup>7</sup>. De acuerdo a esa obra, "calumnia" significa, en su primera acepción, acusación falsa hecha maliciosamente en contra de alguien con el fin de dañarlo o desprestigiarlo; y "denigrar" quiere decir criticar o hablar mal de alguien o algo; hacerle mala fama o desacreditarlo, así como ultrajar, agraviar o insultar gravemente a una persona.

En el criterio judicial referido, se sostiene que para que una expresión resulte calumniosa, la imputación delictiva que se hace a otra persona ha de ser falsa. Se expresó además que "Para efectos político-electorales, resulta falso el hecho imputado y falsa es la individualizada acusación cuando no existan datos judiciales que acrediten o comprueben la veracidad de la imputación o individualización, ya que, como se adelantó, el derecho sólo considera delictivo un hecho determinado y acreditada la responsabilidad de su autor cuando existe sentencia irrevocable que así lo establezca, como resultado de un proceso jurisdiccional regido por el principio contradictorio".<sup>8</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al respecto cabe destacar, que mediante Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, el primer párrafo del artículo 41, Base III, Apartado C, sufrió una reforma que implicó la eliminación de la prohibición para los partidos políticos de realizar expresiones que "denigren a las instituciones y a los propios partidos" en la difusión de propaganda política o electoral, permaneciendo como obligación a los institutos políticos y candidatos, la abstención de expresiones que calumnien a las personas.

Dicho lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la vida política-democrática, el mismo artículo 41, en sus Bases I y III Apartado C de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine.

<sup>7</sup> Visible en la dirección electrónica [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diccionario-del-espanol-usual-en-mexico--0/html/39c5245d-124e-4a52-8213-d7722afefa55\\_2.html#l\\_1\\_](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/diccionario-del-espanol-usual-en-mexico--0/html/39c5245d-124e-4a52-8213-d7722afefa55_2.html#l_1_).

<sup>8</sup> Análisis efectuado en la publicación denominada Propaganda en materia electoral. Criterios relevantes. Emitida por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica [http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/propaganda\\_electoral.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/archivos/propaganda_electoral.pdf).



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Asimismo, la disposición constitucional, indica que uno de los fines de los partidos es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y como se sostuvo en el párrafo que antecede, que **en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**

Por otra parte, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática; asimismo, dispone que **en la propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos y candidatos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas y su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.**



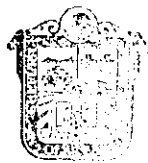
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para el logro de estos fines, los partidos políticos deben realizar una serie de actividades en las cuales deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención. Así, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

De ahí que, el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su segundo párrafo que se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Igualmente, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

De manera que, respecto a los mensajes que difundan los partidos, coaliciones y candidatos durante la etapa de campañas, el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México establece que la campaña electoral

es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. En la misma línea, define a la **propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**. Finalmente, tal disposición jurídica señala que la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Si bien, en la legislación electoral local se establece en el artículo 260 tercer párrafo que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos tienen prohibido incluir en su propaganda electoral cualquier tipo de **calumnia** que **denigre** a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros; lo cierto es que, equipara ambas figuras: "denigración" - "calumnia"; sin embargo, como ya se advirtió del marco jurídico anterior así como del criterio judicial indicado, ambas palabras no sólo son distintas, sino que la primera fue expulsada de las Constituciones federal y local. Lo cual, se corrobora con el artículo 483 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, que dispone que se entenderá por **calumnia**, siendo ésta la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral; mientras que, por "denigración" no señala un significado.

Así pues, si bien, del marco jurídico anterior pudiera entenderse que la propaganda durante campañas debe ser de carácter meramente propositivo, en el sentido de que el código electoral la define como un ejercicio de persuasión dirigido a la obtención de la preferencia del electorado, lo cierto es que también ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En

estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.<sup>9</sup>

La Sala Superior también ha sostenido que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, pues su finalidad no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, tal autoridad jurisdiccional sostuvo, que la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.<sup>10</sup>



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así, en consideración de los criterios referidos podemos asumir que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

Así pues, la propaganda electoral que se presenta durante las campañas es también una forma de comunicación persuasiva que además puede tener como finalidad legítima el desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"

<sup>10</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP- 96/2013.

<sup>11</sup> Estos criterios dieron origen a la jurisprudencia 2/2016 y a la tesis relevante CXX/2002, de rubros y textos siguientes: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPANA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LDS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña. **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**. En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los

Conforme lo anterior, se considera que esta apertura del contenido de la comunicación política durante la etapa de campañas entiende que la libertad de expresión en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, la cual cumple numerosas funciones: mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.<sup>12</sup>

Asimismo, la Sala Superior, en el marco del debate político que se desarrolla en las campañas electorales, ha sostenido reiteradamente que se encuentran vedadas las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, pues ello implica la vulneración de derechos de terceros o la reputación de los demás, en tanto tales conductas se apartan de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.<sup>13</sup>

En tal sentido ha sido criterio reiterado de dicha autoridad electoral, que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.<sup>14</sup>

contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

<sup>12</sup> Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Época: Décima Época Registro: 2008101 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia(s): (Constitucional)

<sup>13</sup> Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN," Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25

<sup>14</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

Por ello, no toda expresión proferida por un partido político o candidato en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, que el partido hacia quien se dirige el comentario, y que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen. Lo anterior no significa que quien es objeto de una manifestación y no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable para la formación y garantía de un voto razonado por parte de la ciudadanía.



Asimismo, la Sala Superior ha sustentado en diversas ocasiones que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa<sup>15</sup>. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo, aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por otra parte, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible. Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas

<sup>15</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-106/2013

debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones que pudieran ser desagradables para actores políticos, quienes por su posición pública deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Por ende, cuando existan varias interpretaciones posibles sobre lo manifestado, conforme a las cuales una puede entenderse como una calumnia y otra que lleva a la conclusión opuesta, y no existen elementos objetivos que permitan afirmar, la existencia del vínculo mencionado entre la expresión y el sujeto, tales manifestaciones deben interpretarse como un ejercicio a la libertad de expresión, cuando no se trate de expresiones prohibidas por la Constitución.<sup>16</sup> En tal sentido, se consideró que en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura o ente público, por lo que las expresiones pueden calificarse como cáusticas e incisivas, sin que ello implique necesariamente que sean calumniosas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

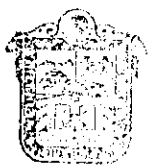
Por otra parte, la jurisprudencia<sup>17</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, pues existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.

<sup>16</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP- 194/2010.

<sup>17</sup> Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS." Registro IUS: 2004021.

Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro IUS: 2005538. Con rubro y texto: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección<sup>18</sup>, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor y riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la normativa electoral que regula el contenido de los mensajes propagandísticos cuando apreciados en su contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siempre y cuando estas manifestaciones nada aporten al debate democrático ni puedan reputarse como meras opiniones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Finalmente, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>19</sup> que debe privilegiarse la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>20</sup>

En este tenor, se debe reconocer que la libertad de expresión, en el contexto del debate electoral, ampara aquellas manifestaciones que abonan al debate público, a la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país y sus entidades federativas, pues con ello se garantiza el derecho de difundir ideas y por parte del receptor, en este caso la ciudadanía, a recibir información, opiniones y diagnósticos por parte de los partidos políticos acerca de las diversas problemáticas sociales a las que pueden enfrentarse quienes pretendan gobernar, lo cual es un elemento indispensable de cualquier sistema democrático basado en el libre intercambio de ideas para la búsqueda y generación de consensos.

<sup>18</sup> Página de Internet de la Organización de los Estados Americanos. Visible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#\\_ftn](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn)

<sup>19</sup> En la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-17/2015, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-106/2013

<sup>20</sup> Jurisprudencia 46/2016, de rubro: PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS

De esta forma, cualquier restricción al ejercicio de la libertad de expresión en el transcurso de los procesos comiciales debe verse a partir de una óptica que maximice la libre circulación de las ideas, sobre todo cuando éstas puedan aportar elementos relevantes para la consolidación de una ciudadanía debidamente informada en temas de relevancia pública.

Así pues, para acreditar la calumnia a que refieren los artículos 260 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México y 25 apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos, de una interpretación de estos preceptos conforme a lo expuesto, se obtiene que **deberán cumplirse con los siguientes elementos:**

- a. Que se imputen hechos o delitos falsos.
- b. Que la imputación incida en el derecho no material del sujeto pasivo como lo es su nombre, imagen, honor, reputación, buena fama, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
- c. Que la conducta infractora tenga un impacto en el proceso electoral en perjuicio del sujeto pasivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Es importante destacar que los elementos normativos señalados para acreditar la calumnia deben justificarse de manera completa, pues de no acreditarse solo uno, haría innecesario el estudio de los demás elementos al ser un requisito indispensable el cumplimiento de todos ellos para la configuración de estas.

En el caso que se resuelve, este Tribunal considera que a través del contenido de la propaganda electoral que fue demostrada mediante una vinilona, no se actualiza el primer elemento para tener por acreditada la calumnia, pues si bien es cierto que del contenido de la misma se desprenden las siguientes leyendas: "AQUÍ HABÍA UNA LONA DE", "Paty DURAN QUE FUE ROBADA POR EL CANDIDATO OROPEZA, A QUIEN LA CORRUPCIÓN LE PESA", lo cierto es que no se advierte una imputación al candidato en cita, de hechos o delitos falsos, pues aun cuando se manifiesta la frase "FUE ROBADA", se presume que la misma fue



empleada de manera metafórica o figurativa, sin que se aprecie que se le vincule a algún hecho o delito específico, ello es así, porque además a dichas palabras le siguen otras en las que se da una crítica o punto de vista respecto a la supuesta reacción del candidato frente a un acontecimiento, el cual constituye un tema de interés social y público como lo es la corrupción.

Además, del cúmulo probatorio existente en autos tales como, el Acta Circunstanciadas elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal, con número de folio VOEM/58/28/2018<sup>21</sup>, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, del oficio número IEEM/DPP/3181/2018<sup>22</sup>, signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto, del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular mediante entrevistas<sup>23</sup>, realizada por la Secretaría Ejecutiva, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho ;así como, de los escritos de contestación de la queja, ofrecimiento de pruebas y alegatos presentados por los denunciados, lo único que se constató fue la existencia y contenido de una vinilona, mas no así que la propaganda acreditada fuese ordenada o pagada por alguno de los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así pues, en el caso que nos ocupa la quejosa únicamente ofrece como prueba, cuatro impresiones fotográficas a color, insertas en el escrito inicial de queja, de las cuales se aprecia imágenes de la supuesta propaganda denunciada, sin que se encuentre adminiculada con otro medio probatorio que le permita, en cuanto a su contenido y alcances, un efecto de valor convictivo mayor al indiciario del cual se advierta la participación directa o indirecta de algún partido político o candidato en esa publicación o bien, en particular de los denunciados.

De modo que, es imprescindible que en autos existan elementos de pruebas contundentes que en lo individual o adminiculados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, es decir, en qué parte de la publicación, cómo y cuándo el candidato y o algún partido político integrantes de la Coalición que fueron denunciados desprestigian la candidatura registrada por el PAN a Presidente Municipal en dicho municipio, o cómo es que los denunciados están financiando la difusión de

<sup>21</sup> Visible a fojas de la 23 a la 25 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 31 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas de la 35 a la 37 del expediente.

las vinilonas denunciadas; así como, el **nexo causal entre la acción de los denunciados y el resultado material**, previsto y sancionado por la legislación, en este caso, la difusión de propaganda electoral calumniosa; situación que no aconteció en la especie.

Además, cabe precisar que la imputación que realiza la denunciante se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados, en el sentido de que en sus escritos de contestación de la queja, ofrecimiento de pruebas y alegatos niegan de manera categórica que ellos hayan colocado por sí o por interpósita persona las vinilonas que narra el quejoso .

En consecuencia, las cuatro impresiones fotográficas a color, insertas en el escrito inicial de queja, de las cuales se aprecia la imagen de las vinilonas denunciadas, que fueron aportadas por la quejosa; así como, las aseveraciones emitidas al respecto, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la conducta que se pretende sea sancionada, y que esta efectivamente se hubiese realizado por la candidata o la Coalición denunciadas en los términos planteados por el promovente en su queja.

En tal mérito, no ha quedado acreditado el **nexo causal** entre la Coalición, o alguno de los partidos integrantes de ésta, su candidata a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles, como presuntos infractores y la difusión y publicación de propaganda supuestamente calumniosa.

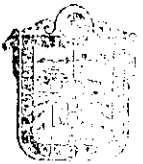
En este contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 441 del Código, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",<sup>24</sup> que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en

<sup>24</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se hubiese realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce la denunciante.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al reciamante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de "presunción de inocencia" en favor de los denunciados, la ciudadana **Patricia Elisa Durán Reveles** otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y de la **Coalición Parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"** quien fue quien la postuló, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior ha sostenido<sup>25</sup> que: *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una intracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo"*; no obstante *"resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>25</sup> Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

*indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente”.*

En ese sentido, la “presunción de inocencia”, según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008<sup>26</sup> de la Sala Superior, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que se emitan al respecto deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y/o participación del gobernado en los hechos imputados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por ello, con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**<sup>27</sup>, este Tribunal estima aplicable la presunción de inocencia a favor la ciudadana **Patricia Elisa Durán Reveles** otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y de la **Coalición Parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”** quien fue quien la postuló, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

<sup>26</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00071-2008.htm>

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de los denunciados.

En consecuencia, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten que la ciudadana **Patricia Elisa Durán Reveles** otrora candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y la **Coalición**, hayan difundido propaganda electoral a través de vinilonas, en las cuales se calumnia al otrora candidato del PAN en el municipio de referencia lo procedente es determinar **LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, incisos **c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores, y la calificación de la falta e individualización de la sanción, cuando no se acreditaron las infracciones ni la presunta responsabilidad de los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código, se:

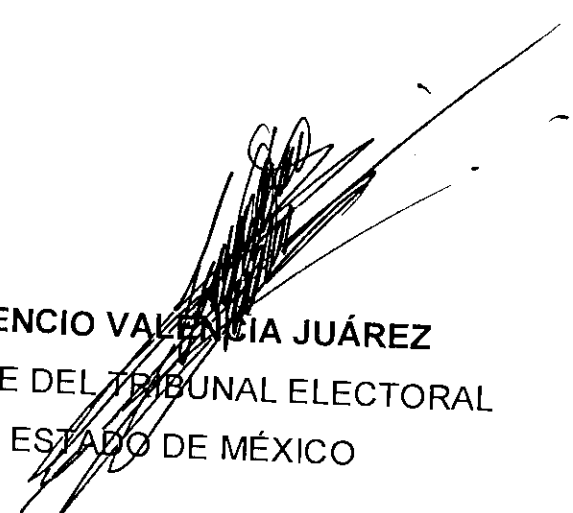
### RESUELVE:

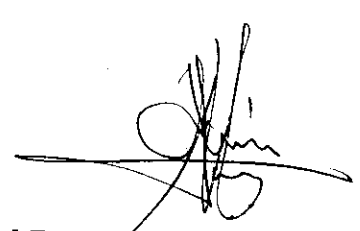
**ÚNICO:** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, atribuidas a la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles y la Coalición Parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y

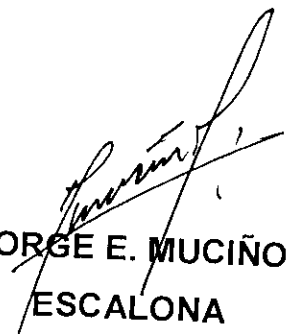
Encuentro Social, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia a los quejosos y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**

  
LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

